

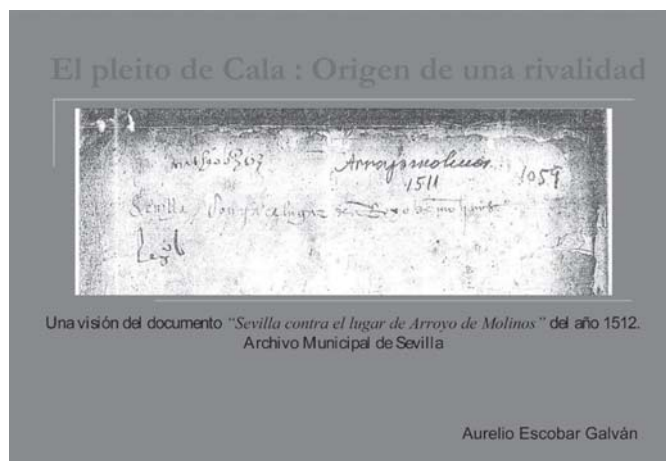


EL PLEITO DE CALA: ORIGEN DE UNA RIVALIDAD

Una visión del documento «Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos» del año 1512, Archivo Municipal de Sevilla

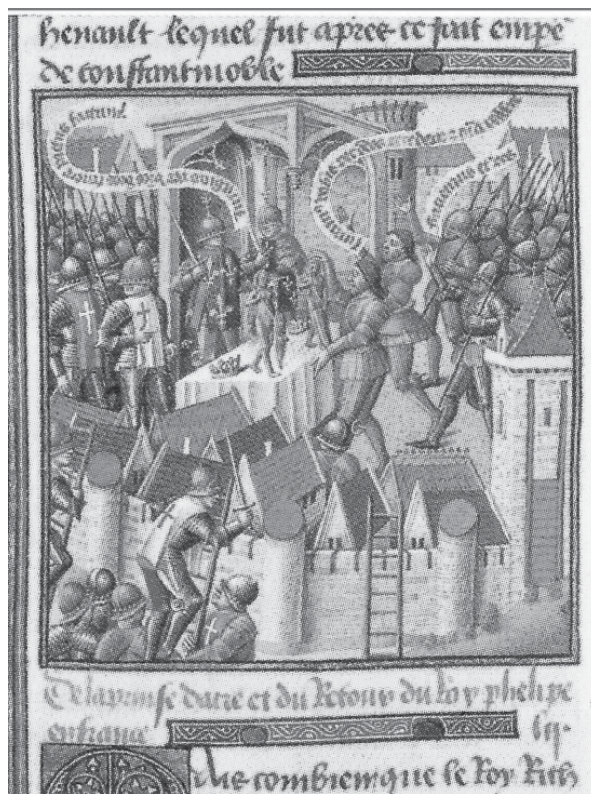
Aurelio Escobar Galván

1. INTRODUCCIÓN



(Imagen 1. Portada)

Las relaciones humanas siempre han sido fuente de conflictos, desde las primeras estructuras sociales, el hombre ha mantenido disputas dentro y fuera de su entorno social, dentro para garantizar el liderazgo en el clan, la tribu, la ciudad o el estado; y fuera para mantener el territorio habitado o de influencia y así garantizarse la supervivencia. Con la aparición de las ciudades y los estados modernos, estas disputas cobraron mayores dimensiones, llegándose incluso a conflictos armados de gran importancia y de todos conocidos.



(Imagen 2. La batalla de Ascalona, miniatura del manuscrito «Las Cruzadas». Siglo XI)

A pequeña escala, las disputas se circunscribían a pleitos entre poblaciones vecinas, por cuestiones de uso o titularidad del territorio o de explotación de los recursos; estas rencillas marcaban de forma explícita las relaciones entre ambas comunidades. En numerosas ocasiones, estos pleitos han sido origen de la rivalidad [bien entendido este concepto] entre localidades, que de una manera u otra ha condicionado las relaciones entre sus habitantes, generando actitudes que se han ido perpetuando en el tiempo hasta nuestros días. Generalmente son actitudes cuya motivación nos cuesta trabajo explicar, pero que en la mayoría de los casos tienen un origen histórico.

En nuestro entorno más cercano, casi todos los pueblos de la zona tienen, de una manera o de otra, su *alter ego*; ese pueblo cercano, rival

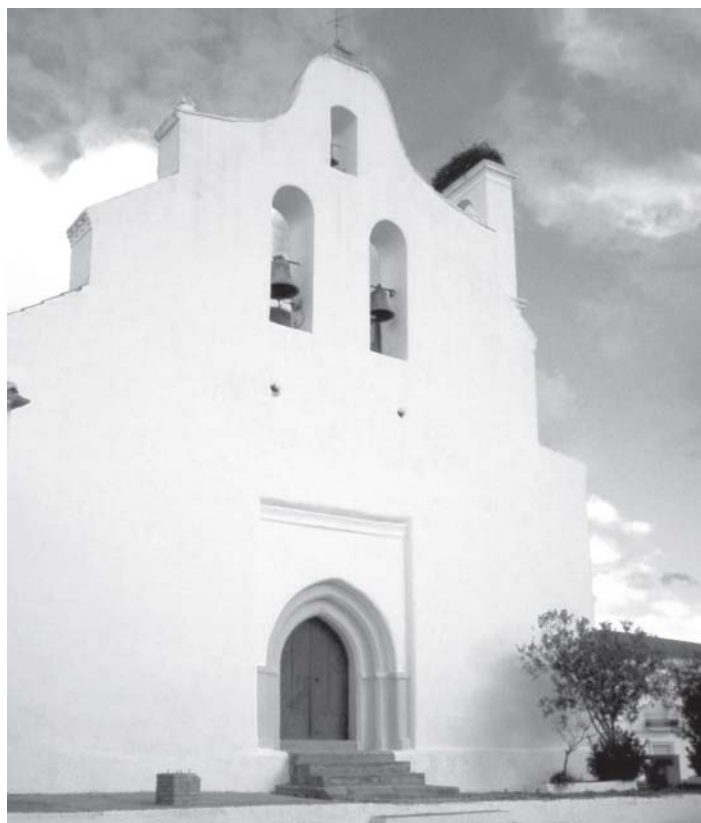


perpetuo, con el que se compite por todo, con el que se compara cualquier logro o avatar social, político o humano. Esta situación anómala desde el punto de vista comunitario, generalmente los dos municipios rivales pertenecen a la misma comarca o provincia, pero normalizada por siglos de convivencia encontrada y fomentada en ciertas épocas de nuestra historia, ha llegado incluso a condicionar la forma de ser y expresarse de sus habitantes, como nos lo recuerdan expresiones de todos conocidas como el famoso: «*De Cala ná más y ná mas*», cuando nos referimos a algún comportamiento de nuestros vecinos que no nos gusta o «*Eres mas atentón que la gente Arroyo*», que dicen en Cala, cuando alguien se acerca demasiado.



(Imagen 3. Cala: Iglesia Parroquia y Castillo al fondo)

Este el caso de las localidades de Cala y Arroyomolinos de León, ambas de la provincia de Huelva desde su creación, cuya rivalidad ha existido desde siempre y a la que de una u otra forma nos hemos acostumbrado, y que, a la vista del documento que voy a presentar, puede tener un origen histórico por su enclave territorial, en las dos realidades territoriales del Reino de Castilla durante la segunda mitad del siglo XV y primera mitad del siglo XVI, las tierras de realengo, en las que se enclavaba el término de Cala, y las tierras de señorío, a las que pertenecía Arroyomolinos.



(Imagen 4. Arroyomolinos de León: Iglesia Parroquial)

Si bien esta rivalidad ha ido desapareciendo con el tiempo, debido a factores de desarrollo y convivencia comunes, que hoy podríamos denominar globalización, y que nos afectan a todos de alguna u otra forma; se trata de un curioso hecho histórico que merece la pena conocer, para nuestra presente y futura convivencia común.

A ello pretende contribuir, de alguna manera, la presentación de esta comunicación dando a conocer este documento sobre el pleito de *Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos*, fechado en 1512.



(Imagen 5. Documento «Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos» 1512. Archivo Municipal de Sevilla. Folio 2)

2. EL DOCUMENTO.

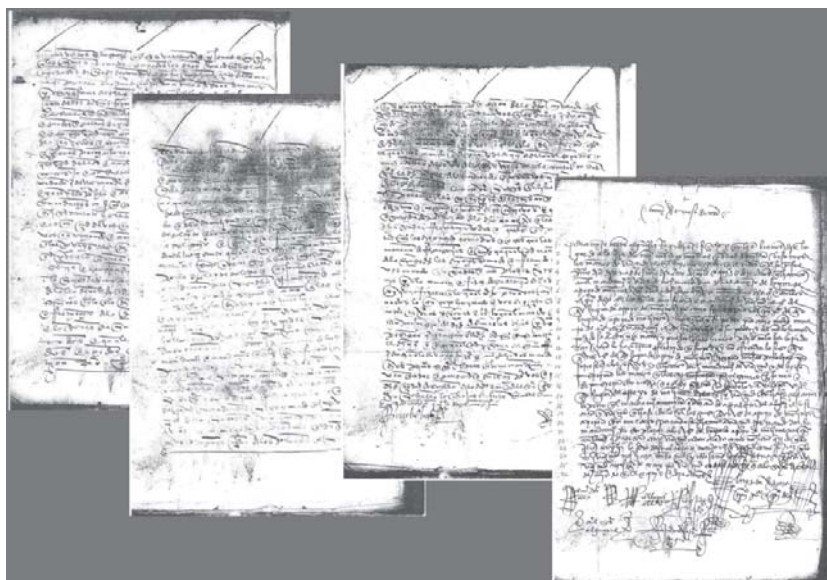
El documento sobre el pleito, pertenece al fondo histórico del Archivo Municipal de la ciudad de Sevilla (microfilm 756), y está signado como «Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos. Legajo V».

Consta de veintidós folios, en castellano de la época, y en los que se recogen los siguientes documentos:

Fol. 2.

Yo el licenciado Mathéo Vázquez de Ávila, juez de Términos de la noble / cibdad de Sevilla e su tierra por la reyna nuestra señora e por virtud de vna carta de comisión firmada del rey nuestro señor su padre, / e sellada con su sello, su thesor de la qual es ésta que se sigue /

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de / Orreña, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, / de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las / yslas de Canaria, de las Yndias yslas e tierra firme / de la esse oçiosa, parte de Aragón, e de las dos Sicilias, de Jerusalén, archiduquesa de Avria, duquesa de Borgoña e de Brabant, etc., condesa de Flandes e de Tyrol, / etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc., a vos, el licenciado Mathéo / Vázquez, sabed e gracia, sepades que a mí es fecha relación / que muchos cavalleros e otras personas particulares, así / señores de la noble cibdad de Sevilla e su tierra como de fuera / della, e algunos concejos de algunas çibdades, villas / e lugares, así rralegos como de señoría e albañenagos que están comarcados a los términos de la dicha / cibdad, syn tener título ni facultad para ello / sus estados e heredades e comprado mucha parte de los / términos, montes, prados e pastos e eridos e abrevaderos / e sierras e caminos e otras cosas pertenecientes a la / dicha cibdad de Sevilla e al uso común della e de las / villas e lugares de su tierra e que como por parte de la / dicha cibdad se ha requerido que les den libre / miento los dichos sus términos, e montes e prados, e / pastos e eridos e abrevaderos e sierras e caminos / e las otras cosas que así le tyenen tenidas e ocupadas, / e que no lo han querido ni quieren fazer e que sobrello muchos / verres sacaçion debidas e diferencias entre la dicha cibdad //



(Imagen 6. Documento «Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos» 1512. Archivo Municipal de Sevilla.)

- Folio número 1: Portada
- Folios número 2 al 9: Auto del juez nombrado por la Corona, fechado en Castilblanco el día 18 de mayo de 1512.
- Folio número 10: Diligencia de notificación, fechada en Arroyo de Molinos el día 7 de junio de 1512.
- Folio número 11: Escrito del concejo de Cala al juez nombrado por la Corona, comunicando el resultado de la notificación, fechado en Cala el día 6 de junio de 1512
- Folio número 12: Declaración ante el juez del vecino de Cala, Juan Pérez, fechado, sin especificar el lugar por lo que hemos de suponer que es en Sevilla, el día 14 de junio de 1512.
- Folio número 13: Comparecencia ante el juez del vecino de Cala, Juan Pérez, por el que solicita la restitución de bienes confiscados por los

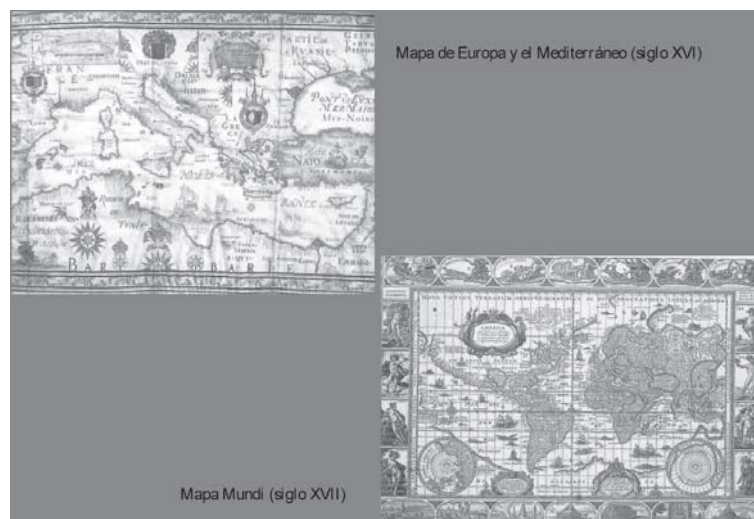
vecinos de Arroyo de Molinos; mandato del juez al procurador del concejo de Arroyo de Molinos, para dicha restitución, recurrida en apelación por dicho procurador, fechadas en Sevilla el día 16 de junio de 1512.

Solicitud de otorgamiento de la apelación por procurador del concejo de Arroyo de Molinos; ratificación del juez en su mandato y nueva apelación del procurador, fechadas en Sevilla el día 19 de Junio de 1512.

· Folios número 14 al 22: Acta del juicio celebrado en Sevilla el día 16 de junio de 1512.

3. LA ÉPOCA.

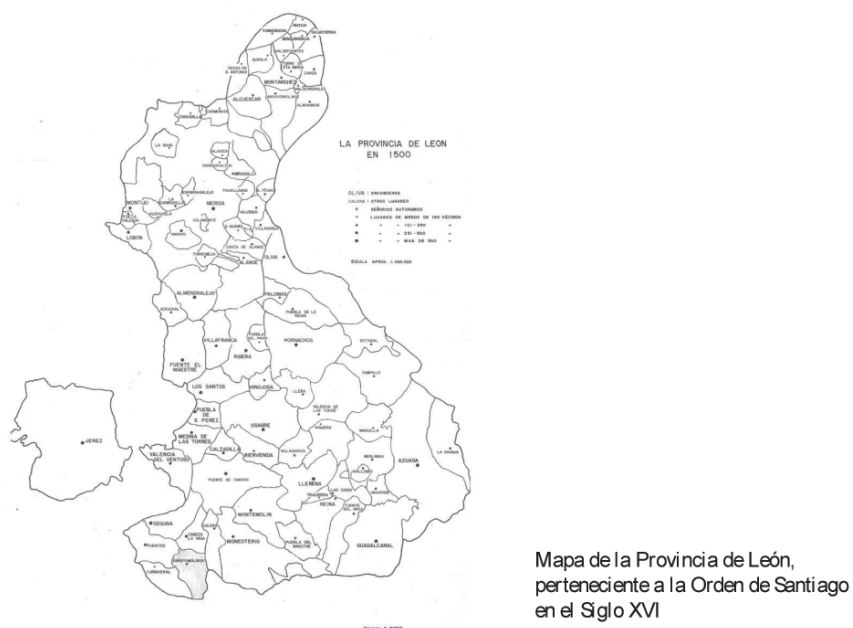
Entre finales del siglo XV y la primera mitad del siglo XVI, Europa y el mundo entero, experimentan una profunda transformación. Así, citando al historiador Manuel Fernández Álvarez: «si contemplamos un mapa de finales del XV, observamos los grandes cambios que se están produciendo: Europa, empujada en el Este por el Imperio Otomano, se vuelca en el Océano. África sólo está incorporada en su ribera mediterránea. Los continentes americano y australiano son un misterio. Rusia aún no ha franqueado los Urales y nadie sospecha de la existencia del Pacífico.



(Imagen 7. Mapas de la época)

Tres cuartos de siglo después, todo ha cambiado. Portugueses y castellanos surcan los mares ensanchando los conocimientos sobre la Tierra. Mientras los castellanos ocupan el continente americano de norte a sur, Portugal ha consolidado su poderío marítimo circunvalando el continente africano y llegando hasta la India. Por su parte, Rusia, inicia la conquista de Siberia. Es en definitiva un mundo en expansión, en el que brillan las Artes y las Ciencias, es la época del espléndido Renacimiento.»

En la península ibérica, tras la unión de los Reinos de Castilla y Aragón y la conquista de Granada por los Reyes Católicos, se instaura, lo que conocemos como, la Monarquía Católica, que gobernaba territorios que desbordaban el concepto que hoy tenemos de unidad nacional, muy diferente en leyes, costumbres y lengua, según se tratara de reinos de una u otra Corona.



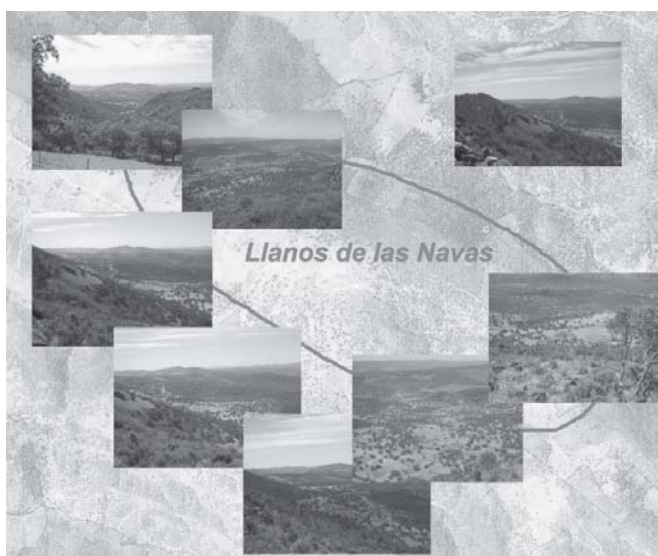
(Imagen 8. Mapa de la Provincia de León de la Orden de Santiago. Año 1500)

Como ya se ha reseñado en la introducción, el Pleito se desarrolla en el año 1512. En este período se hace patente la división territorial, antes mencionada, existente entre la Castilla de realengo, que no abarcaba más de la tercera parte del territorio donde el Rey era dueño y señor; y la Castilla de señorío, dominada por la nobleza feudal y las Ordenes Militares que ocupaban el resto del reino. En este conteso, y especialmente en zonas fronterizas de esta división territorial, no era extraño que hubiera disputas entre los lugares pertenecientes a una y otra parte, como en el caso que nos ocupa.

4. ANÁLISIS DEL DOCUMENTO

4.1. El objeto del litigio.

Según se desprende del documento, el objeto del litigio, viene dado por las continuas denuncias del concejo y vecinos de Cala, al impedirle los arroyencos la utilización de unas tierras pertenecientes al término de Arroyomolinos, según un supuesto acuerdo firmado entre ambos. Así mismo, se quejan los de Cala, que le son tomadas y retenidas pertenencias particulares, por los vecinos de Arroyomolinos cada vez que entran en dichas tierras.



(Imagen 9. Los Llanos de las Navas, la zona en litigio)

La zona en litigio queda definida, en el documento, como «*el termino que comienza desde el / arroyo del Azebuche e del arroyo del Fresno por las que va / a dar al puerto de las navas e al arroyo de la Madera / donde entra en la ribera de Santa María*»¹. Aunque no con la exactitud que me gustaría aseverar, dado que algunos de los topónimos antes mencionados no han llegado a nuestros días, dicho territorio pertenece al término municipal de Arroyomolinos de León, extendiéndose por la zona conocida como «Llanos de las Navas», zona de dehesa y pastos, que bien puede coincidir con la descripción del documento.

Ante dichas quejas, por la Reina Juana de Castilla, se nombra juez para el proceso, mediante carta de comisión que figura transcrita en el documento, fechada en la ciudad de Burgos, y se procede con la causa.

4.2. El Proceso.



(Imagen 10. La ciudad de Sevilla, según un grabado de 1565. Fachada de la Audiencia)

Como ya hemos apuntado, se desarrolla en la ciudad de Sevilla, por pertenecer, el demandante concejo de Cala, a las tierras de realengo de dicha ciudad.

¹ ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA, *Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos. Legajo V.1512 (Microfilm 756). Folio 8.*

Si bien, el documento se inicia con el mandato o auto del Juez designado por la Reina Doña Juana de Castilla, y fechado el día 18 de mayo de 1512, el acto judicial propiamente dicho, está fechado entre los días 14 al 16 de Junio del mismo año.

Comienza dicho mandato con la transcripción de la carta de comisión de la Reina Juana de Castilla, antes mencionada, por la que se nombra al licenciado Mateo Vázquez de Ávila, juez de términos de Sevilla, como juez de la causa; cabe destacar el encabezado de la misma con la relación de títulos de la Reina: «Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de / Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, / de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las / yslas de Canaria, de las Yndias yslas e tierra firme / de la mar oçéano, prinçesa de Aragón, e de las dos Siçi- / lias, de Jerusalén, archiduquesa de Avstria , duquesa de Bor- / goña e de Bravante, etc., condesa de Flandes e de Tyrol, / etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc.,»²



(Imagen 11. Documento «Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos» 1512. Archivo Municipal de Sevilla. Folio 9)

² ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA, *Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos*. Legajo V.1512 (Microfilm 756). Folio 2.

Fol. 9.

... en otra qualquier manera por mandado de la dicha condesa o su el / hermano della se criere dicho e condesa con en los dichos que se han rescripto por esso ydo o venido contra la dicha condesa e aquellos / mandados en sus personas o bienes. Lo qual por mi vniuersal de dar dize mi mandamiento para que vos en la dicha villa de Cala conet con vos / aqui adelante deades e / conuencades a los vecinos de la dicha villa de Cala conet con vos / parades el dicho negocio de la condesa e faga los señores o señores / de esso declarados, e deservas sus ganados en el libremente e que / en posesion en otro en su parte dello embargo ni contradiccion / alguna, e según que faga aquí entre vosotros e dicho conde / e guardada por parte de la dicha condesa, a los reynados / e a los señores de ella e qualquier persona que en el dicho / negocio los ayra solo tratados, e otros qualquier cosas que por / mandado de representacion o en otra qualquier manera por causas / de lo suso dicho los ayra tratados e retenidos e prendidos. Lo qual / vos mando que fagades e cumplades en pena de diez mill / maravedies para la cámara e finca de su alteza, e cada uno de vos que lo / contrario fiziere en la qual dicha pena vos cobrenys e se por donde / hades lo necesario haciendo e vos agordades que la mandado en sus personas o bienes, lo qual mandado que se aga e cumple / en perjuicio de deservida de unas / las dichas partes en propiedad e / posesion que tengan el dicho negocio. E si contra esto que dicho es vos / el dicho conde o una qualquier persona alguna cosas tenyere para / que así sea lo desaga faga e cumple, con mandado que dentro de diez / dias priesente siguietes despues que mi mandamiento es faga notificado / cumplades e paradesades ante mi por vos e por vniuersal presentador en la / dicha cibdad de Sevilla a la qual e allegar para que yo lo vea e ha / ga sobre ello lo que es justo. Fecha en Castillamayo, diez e ocho dias del / mes de may de mill e quatroientos e diez años. / Mateo V. / Licenciado / Diego Garcia de Saucedo (notario)

Conocido el origen de la disputa, el juez de la causa manda al concejo de Arroyo de Molinos, disponiendo: «*que agora e de aquí adelante dexedes o / consintades a los vezinos de la dicha villa de Cala comer con sus / ganados el dicho término de la contienda e fasta los mojones o ogares / de suso declarados, e abrevar sus ganados en él libremente e syn / les poner en ello ni en parte dello embargo ni contradición / alguno*»³, así mismo que por razones de concordia y vecindad: «*les restytuyades / e hagades restytuyr todas e cualesquier prendas que en el dicho / término le ayan sido tomadas, e otras cualesquier cosas que por / manera de represarias o en otra cualquier manera por ocasión / de lo suso dicho les ayays tomado e retenido e prendado*»⁴, el incumplimiento de dicho mandato lleva implícita sanción pecuniaria de «*mill / maravedíes para la cámara e fisco de su alteza*»⁵.

Notificado el mandato al concejo de Arroyomolinos, con fecha 7 de junio de 1512 por diligencia que consta en el documento, y sin mucho éxito, según se desprende del escrito, con el que continúa el documento, remitido al Juez por el concejo de Cala, en el que se hace constar que «*çiertos vezinos del dicho lugar de Arroyo de Molinos dixeron muchas palabras yn-/juriosas a los ofiçiales que enbiamos con el mandamiento de vuestra merced e de hecho / se pusyeron en medio.*» Y continúa: «*vn Bartolomé Valerón, vecino del / dicho lugar de Arroyo de Molinos dixo que sy vuestra merced enbiase a esecutar / la pena en el mandamiento contenida que avían de arrastrar al alguazil o se-/cutor que vuestra merçed enbiase.*»⁶

³ *Ibíd.*. Folio 9.

⁴ ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA, *Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos*. Legajo V.1512 (Microfilm 756). Folio 9.

⁵ *Ibíd.*.

⁶ *Ibíd.*. Folio 11.



Fol. 11.

May vecinos señal /

Al señores, alcaides, alguacil, regidores, oficiales e señores buenos de la villa de Cala, que es de la muy noble e muy leal cibdad de Sevilla, señores / las manos de vuestra merced, a la qual hacemos saber que el martes que pasó que fue / primero día de junio de este año de mill e quinientos e diez años embiaron / con el mandamiento que vuestra merced nos mandó dar para el concejo a lugar de Arroyo de Molinos, a un alcalde e dos regidores e el mayordomo deste concejo e con ellos / el excusado deste concejo, los quales notificaron el mandamiento de vuestra merced al concejo del dicho lugar de Arroyo de Molinos, por ante Francisco Vitoriano, escrivano público del dicho lugar de Arroyo de Molinos, e lo oyó en su poder por ante muchos señores de linage, el qual mandamiento el dicho escrivano recibió en su poder e de los señores / publico sacar en vitoriano manera y punto que se lo hemos pedido no lo ha querido / dar, antes lo ha e tiene escondido en su poder e no entró en su poder / quien venimos del dicho lugar de Arroyo de Molinos dizen muchas palabras ynjuriosas a los oficiales que subimos con el mandamiento de vuestra merced a dicho lugar / en personas de malicia. El otro y / un vecino de Arroyo de Molinos dize que yo vuestra merced señal e escusado / lo puse en el mandamiento que vino de vuestra merced al dicho lugar de Arroyo de Molinos / e yo con los señores de Arroyo de Molinos / e yo con los señores de Arroyo de Molinos e el escusado / con ellos que guardan una vuestra merced a dar cuenta como no han querido sino / quien cumplió la carta de su alcaide e mandamiento de vuestra merced como se justo en lo / que vuestra merced nos ha mandado, e mandado señal / vitoriano / vuestra merced acrecienta mucho por vuestra merced en demandado. Fecho en Cala, aya días / de junio de mill e quinientos e diez años.

- Alonso Díaz, alcaide (testifical)
- Alonso López, alcaide (testifical)
- Juan Pérez Rodríguez (testifical)
- Luis de Vargas, escrivano público e [?] del Concejo (testifical)
- Alonso Sánchez, alguacil (testifical)
- Juan Alvarado, regidor (testifical)

(Imagen 12. Documento «Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos» 1512. Archivo Municipal de Sevilla. Folio 11)

El acto del juicio, comienza en Sevilla el día 14 de junio de 1512, con la toma de declaración a un vecino de Cala llamado Juan Pérez, sobre lo ocurrido durante la notificación, el cual manifiesta que habiendo asistido al acto de notificación en Arroyomolinos, acompañado de un alcalde, escribano, mayordomo y otros vecinos de Cala, «vn Juan / Domínguez è Axenxio López vezinos de Arroyo de Molinos e otros vezinos del / dicho lugar les dixeron feas palabras ynjuriosas disiendoles que heran ombres / de poca cortesya que no cabía en ellos la fonrra que les fazían e otras feas / cosas e que viendolo este testigo por que no pusyeseyn las manos en él según / los vio de nodados, ovo de templar con ellos disiendo que hera verdad / doso lo que ellos desían»⁷.

La segunda sesión, datada, de la causa tiene lugar el día 16 de Junio de 1512, en ella interviene, de nuevo el tal Juan Pérez, de Cala, el cual reclama la restitución de los bienes confiscados por los vecinos de Arroyomolinos,

⁷ *Ibidem*. Folio 12.

«vna tynaja de vino de XX arrobas / e otra tinaja de diez arrobas de aguas»⁸ tomadas como represalia, según el compareciente. El juez acepta dicha petición ordenando la restitución «so pena de XV reales»⁹.

Interviene en dicho acto, el procurador del concejo arroyenco «Juan Estevan, procurador [tachado] / que se avía mostrado del dicho concejo de Arroyo de Molinos, que presente estava»¹⁰, el cual apela el mandato de restitución dado por el juez.

En este mismo folio, consta petición de la apelación anterior, realizada por el procurador *Juan Estevan*, en casa del juez, con fecha 19 de junio de 1512. El juez se ratifica en lo mandado y el procurado apela dicha ratificación.

Continúa el documento, con lo que podríamos denominar el acta de las sesiones del juicio propiamente dicho (folio 14 y siguientes), que comienza con la acreditación del procurador Juan Estevan: «vn onbre que por su nombre se dixo Juan Estevan, / en nonbre e como procurador de los Conçejos de las villas e lugares / de Segura e Fuentes e Cabeça la Vaca e Arroyo Molinos, / que son de la encomienda mayor de León»¹¹, el cual lo hace mediante carta de poderes que se transcribe en el documento, fechada «la dicha carta en Santo Antonio, término desta villa / estando los conçejos en juntas en la dicha yglesia que es do dizen las casa de Budillas, / a seys días del mes de mayo, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill / e quinientos e doze años»¹² Sigue la intervención del procurador, rehusando el mandato dado por el juez para permitir a los vecinos de Cala el uso de las tierras en discordia, así como la restitución de lo supuestamente retenido, en base a los siguientes razonamientos:

⁸ *Ibíd.* Folio 13.

⁹ ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA, *Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos*. Legajo V.1512 (Microfilm 756). Folio 13

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.* Folio 14.

¹² *Ibíd.* Folio 16.

En tercer lugar, se aduce causa de ilegitimidad al lugar de celebración del juicio, basándose de nuevo en el mandato de la encomienda real, al considerar a la ciudad de Sevilla como parte en el proceso y no garantizarse la seguridad judicial para la parte demandada, la Encomienda Mayor de León.

El cuarto argumento de alegaciones, entra propiamente en el objeto de la causa, negando validez al supuesto acuerdo firmado entre los concejos de Cala y Arroyomolinos sobre el uso común de las tierras en litigio, al considerar que el firmante por parte del concejo arroyenco no tenía poderes para ello, «*ni el dicho Pedro de Ávila ni los con / él asistieron tovieron ni asentaron, ni tal se / fallará ni menos tovieron permisión consentimiento*»¹⁴. Del mismo modo, niega validez pública a dicho documento al firmarse fuera de la villa de Cala y considerar al firmante por parte del concejo de Cala como persona privada, y por tanto, considerar privado el documento firmado, «*la dicha escritura es escritura privada por que aquella segund paresçe / es fymada o signada de Pedro de Vergara, escriuano público de la villa / de Cala, el qual en el [-] e término donde dize que pasó hera e fue / persona privada e no pública ni pudo dar fee*»¹⁵. Continúa, esta alegación, con razonamientos jurídicos e históricos relativos a los derechos de la Orden de Santiago sobre las tierras en litigio, así como, sobre el procedimiento legal previsto por la Orden para actuar en su nombre.

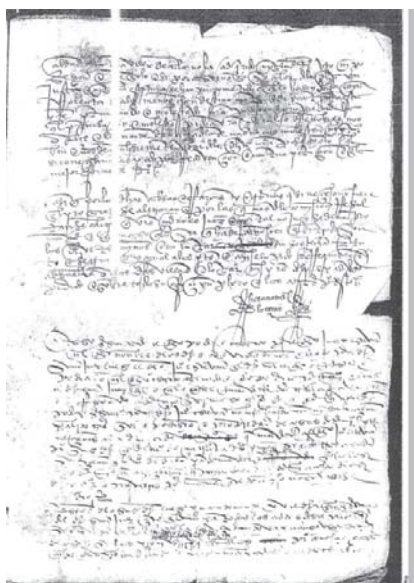
El quinto y último razonamiento, se refiere a la restitución de los bienes supuestamente retenidos a los vecinos de Cala, considerándolos como pago o sanción por la utilización indebida de éstos de las tierras y pastos, cuya titularidad santiaguista ha quedado demostrada, negándoles cualquier derecho sobre las mismas.

Como conclusión, el procurador santiaguista, solicita «*Así que por las dichas cabsas e razones y otras más que si neçesario fuere / en la progresión se alegarán e por las que más de la comisión resul-/tan se colige que vuestra merçed*

¹⁴ ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA, *Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos*. Legajo V.1512 (Microfilm 756). Folio 19.

¹⁵ *Ibidem*. Folio 19.

no es juez e por tal no juez se deue por-/nunçiar, e que caso que lo sea que ha de conosçer en el sitio do son / los dichos términos o en lugar [tachado] sin sospecha e tu-/to e según e yqual a las partes, e así se lo pido e requiero e que / absuelva a las dichas villas e logar, mis partes, de ex adverso / pedido e sobre todo su ofiçio ynploro e las costas protesto¹⁶».



(Imagen 14. Documento «Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos» 1512. Archivo Municipal de Sevilla. Folio 21)

El Juez concluye, teniendo por presentadas dichas alegaciones, mandando dar traslado de las mismas a la parte contraria y requiriendo a la Orden para que se amplíe en el plazo de «çinquenta días primeros syguientes»¹⁷, el poder de representación del procurador Juan Estevan, por estimarlo insuficiente, y mandando se designe, por la encomienda, procurador o casa en Sevilla, donde realizar las notificaciones del proceso. Este ultimo requerimiento es apelado ante la Reina, por el procurador de la encomienda,

¹⁶ ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA, *Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos*. Legajo V.1512 (Microfilm 756). Folio 21.

¹⁷ *Ibidem*.

Fig. 21.

...bilidad en la dicha villa de Caba en las alquerías sinquid derecho van el por/tales e sinquid e e caso en algo no color de la dicha y-/tudo e sinquid en las yntermedias que las dhas villas / villas e a la misma claudicadamente, e de poco tiempo a esta / parte, pariendo e moderando muestra presente e propiedad, lo qual pertaxado e moderado pido a vuestro señoría en las dichas villas con / algo e las cosas de legal adfante mas no sea muestro ni pertaxado e ni dhas villas sinquid de la dicha muestra presente, lo qual / si no muestro las pido por muestro e a otras partes e en la / parte forma de derecho /

Así que por las dichas villas e villas e otras más que si muestro fuesen / en la presente de alquerías e por las que más de la comedia real. Así se collige que vuestro señoría no es juez e por tal no juez se deue por/nunçiar, e que caso que lo sea que ha de conosçer en el sitio do son / los dichos términos o en lugar [tachado] sin sospecha e tu-/to e según e yqual a las partes, e así se lo pido e requiero e que / absuelva a las dichas villas e logar, mis partes, de ex adverso / pedido e sobre todo su ofiçio ynploro e las costas protesto /

Así que por las dichas villas e villas e otras más que si muestro fuesen / en la presente de alquerías e por las que más de la comedia real. Así se collige que vuestro señoría no es juez e por tal no juez se deue por/nunçiar, e que caso que lo sea que ha de conosçer en el sitio do son / los dichos términos o en lugar [tachado] sin sospecha e tu-/to e según e yqual a las partes, e así se lo pido e requiero e que / absuelva a las dichas villas e logar, mis partes, de ex adverso / pedido e sobre todo su ofiçio ynploro e las costas protesto /

Después de los años dichos luego presentare yo el dicho escrivano en presencia / del dicho señor juez que en forma para todos los otros dhas pteos que / se oviere de hacer falta la sentencia definitiva y [] de costas yo soy y muestro al dicho Juan Estevan, e requiero que señoría [tachado] presentare [] lo caso / en esta dicha qñdad desde lo fueren notificados los dichos villas /

alegando indefensión al no tener la Orden casa en Sevilla, por lo que el juez, «*señalaua su casa e abdiencia / donde se notyfiasen los dichos abtos*»¹⁸

4.3. Actores y escenarios.

A simple título informativo, hacer referencia en este apartado final, a las personas cuyos nombres aparecen en el documento, con la expresión de sus cargos, y que podemos considerar como los actores de la causa.

En el proceso, propiamente dicho, se hace mención a:

· *Matheo Vázquez de Ávila o Dávila*, licenciado juez de términos o territorios de la ciudad de Sevilla, nombrado Juez de la Causa por mandato regio.

· *Diego García de Santyllana*, escribano público de Sevilla, Secretario de la Causa.

· *Juan de Villafranca*, procurador de la Reina en Sevilla, abogado del concejo de Cala.

· *Juan Estevan y Gironimo López*, procuradores de la Encomienda Mayor de León, y abogados de la misma en la causa.

· *Juan Pérez Rodríguez*, vecino de Cala, testigo compareciente en la causa.

Ante de reseñar los nombres que aparecen en los distintos documentos, veamos una breve descripción de los cargos de los concejos¹⁹, a los que se hace referencia, se corresponden según la organización administrativa de la época, con los siguientes cometidos:

¹⁸ *Ibíd.* Folio 22.

¹⁹ RODRIGUEZ BLANCO, Daniel, *La Orden de Santiago en Extremadura (siglos XIV y XV)* (Departamento de Publicaciones de la Excm. Diputación de Badajoz, 1985). Capítulo VI.



Los *alcaldes hordinarios*, eran los encargados de la administración de la justicia en primera instancia, lo que hoy podríamos considerar los Jueces de Paz de nuestros municipios, fiscalizadores y responsables generales de toda la vida del concejo.

Los *regidores*, figura comparable hoy a nuestros alcaldes, se ocupaban de decidir a cerca de todas las cuestiones que interesaban a la comunidad.

Los *alguaciles*, eran los encargados de ejecutar las penas impuestas por los *alcaldes*, oficio comparable hoy con las funciones de policía local, como curiosidad reseñar que la cárcel se encontraba en las dependencias de su propia vivienda.

Los *escribanos*, tenían el encargo de llevar constancia de todos los asuntos del gobierno local y redactar las escrituras emitidas por el concejo y a él dirigidas, una simbiosis entre los actuales notarios y secretarios municipales.

El *mayordomo*, ejerce las funciones de control de la hacienda del concejo, aunque su tarea se expresa más en los aspectos burocráticos que en los ejecutivos, ya que sólo tiene la misión de llevar las cuentas de ingresos y recibir y satisfacer las cantidades debidas, hoy serían una mezcla entre interventores y recaudadores municipales.

La ultima figura, los *procuradores del concejo*, son los encargados de representarlos en los pleitos o juicios, desempeñando las funciones de los actuales abogados.

Todos estos cargos eran elegibles por la comunidad, o en nuestro caso, por la encomienda, con la excepción de los regidores, cargo que desarrollo en algunos lugares una cierta tendencia a la hereditariedad.

Los cargos ocupados por dos personas hacen referencia a la distinción, que había en cada concejo, entre hidalgos y pecheros, cada uno de los cuales tenía su representación.

En los distintos documentos que forman la causa, se hace referencia a las siguientes personas de los distintos lugares intervinientes.

Por *Cala*, se hace mención a: *Aluar Díaz* y *Alonso López*, alcaldes; *Luy*s de *Vergara*, escribano publico; *Alonso Sánchez*, alguacil; *Juan Alvarez*, regidor y *Pedro de Vergara*, escribano publico.²⁰

Por *Arroyo de Molinos*, se menciona a: *Pedro Dávila*, vecino, firmante de la escritura del acuerdo objeto del litigio; *Fernando Martínez* o *Ximénez*, escribano público, *Bartolomé Valerón*, *Juan Domínguez* y *Axenxio López*, vecinos; *Juan Diego de Antoña* y *Juan Diego del Moral*, alcaldes, *Alonso Sánchez* y *Hernando Sánchez*, regidores y *Bartolomé Gómez*, mayordomo.²¹



(Imagen 15. Segura de León: Castillo Fortaleza)

De la *villa de Segura* (actual Segura de León, en la provincia de Badajoz), se hace referencia a: *Alonso de Mesa* y *Juan de Xerez*, alcaldes ordinarios;

²⁰ ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA, *Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos*. Legajo V.1512 (Microfilm 756). Folio 11.

²¹ *Ibidem*. Folio 15.

Por ultimo, en cuanto a los lugares mencionados en el documento, además de los ya mencionados, la ciudad de Sevilla, sede de la causa; la villa de Cala, perteneciente a Sevilla y las villas de Arroyo de Molinos, Segura, Fuentes y Cabeça la Vaca (actuales Arroyomolinos de León en la provincia de Huelva y Segura de León, Fuentes de León y Cabeza la Vaca en la provincia de Badajoz) pertenecientes a la Encomienda Mayor de León de la Orden de Santiago, se hace referencia al lugar casas de Budillas o Casas, perteneciente al término de Segura, donde se sitúa la iglesia de Santo Antonio, sede de juntas de la Encomienda.

5. CONCLUSIONES

De un estudio más profundo y especializado del documento presentado en esta comunicación, se pueden sacar multitud de consideraciones; a modo de ejemplo y desde una lectura profana del mismo se me ocurren dos cuestiones básicas:

La primera, es la importancia de conocer nuestra historia, para poder entender nuestra identidad actual. La Historia nos da a entender situaciones, que por ser tradicionales y comúnmente aceptadas, tienen una explicación basada en hechos, que han condicionado nuestra manera de ser y actuar actuales.

Y la segunda, nos da una idea de la vida y usos de la época, y nos permite compararla con los actuales que en ciertos aspectos, como es el procedimiento legal, que en opinión de este comunicante, poco han cambiado.

6. BIBLIOGRAFIA

ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA, *Sevilla contra el lugar de Arroyo de Molinos. Legajo V.1512* (Microfilm 756).

FERNANDEZ ALVAREZ, Manuel. *La sociedad española del Renacimiento*, (Salamanca, 1970.)



- *La sociedad española en el Siglo de Oro*, (Madrid, Gredos, 1989, 2 vols.)

- *El siglo XVI. Economía, Sociedad, Instituciones*, (en *Historia de España*, dir. Por J. M. Jover Zamora, t XVII, 2º, Madrid, 1969)

GARCIA SANZ, Ángel, *Economía y sociedad en los siglos XVI y XII*, (en *Historia de la Humanidad*, dir. P. Burke y H. Inalcik, t V, UNESCO/Ed. Planeta, Barcelona, 2004)

RODRIGUEZ BLANCO, Daniel, *La Orden de Santiago en Extremadura (siglos XIV y XV)* (Departamento de Publicaciones de la Excma. Diputación de Badajoz, 1985)





